



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda informando que dentro del término que tenía la parte demandante para subsanar la presente demanda adosó escrito.

En la fecha, 14 de septiembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00263-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 691-2023**

Dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real interpuesto, mediante apoderada judicial, por la sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez S.A. contra los señores Jorge Andrés Noreña Restrepo y María Cecilia Restrepo de Noreña, se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago, para lo cual se allegaron como títulos basamento de la acción: (i) pagaré N° 1018 por valor de \$423.590.500.00 y (ii) Escritura Pública N° 6431 del 28 de Noviembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira Risaralda.

Deberá decirse de antemano que este despacho rechazará la presente acción por falta de competencia, con base en los argumentos que se indicarán a continuación, y que tienen fundamento en las reglas que establecen el funcionario al que compete conocer cada trámite interpuesto en pro de resolver las controversias surgidas.

Bajo este contexto, el legislador al regular uno de los presupuestos para adoptar decisiones que cumplan la finalidad trazada por el Constituyente, *-como lo es la de administrar justicia con eficiencia y eficacia sobre los diferentes derechos en pugna-*, consagró diferentes reglas de competencia para efecto del conocimiento por parte de los jueces de los asuntos al interior del andamiaje judicial.

Es por ello que el artículo 28 del CGP, recoge en su esencia un trasegar de la doctrina y la misma jurisprudencia, generando diferentes *fueros de competencia*: ya por i) las especiales calidades de las partes (fuero subjetivo), ii) ya por la naturaleza del asunto, por la cuantía, o por el territorio que a su vez se divide en fuero personal (domicilio del demandado u otros), real (lugar de ubicación de los bienes) y contractual (cumplimiento de la obligación); iii) ya por la estructura decisional de la misma rama judicial (factor funcional); y (iv) por el conocimiento previo o relacionado a los asuntos determinados (factor de conexidad).

En virtud de lo antelado, puede suceder que se presente en una situación concreta, la figura procesal de los *fueros concurrentes por elección*, la cual opera cuando el actor puede elegir entre varias opciones ya dispuestas por el legislador; asimismo, existen *fueros privativos* según manifestación expresa en la norma, donde éstos prevalecen sobre los demás.

En el caso concreto, al tamiz de lo consagrado en el canon 28 del estatuto procesal, se tiene que existe un *fuero privativo* cuando se ejercitan derechos reales, disposición que obra en el numeral 7 del citado artículo y que expresamente indica que *“...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados*



los bienes...”, lineamiento normativo que definitivamente despoja de competencia a este juzgador para conocer la presente demanda, pues, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real interpuesto con fundamento en título valor y escritura pública contentiva de hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 294-12819 ubicado en la localidad de Dosquebradas Risaralda.

En virtud de lo anotado, no puede este despacho judicial aceptar la competencia que pretende fijarse en el escrito introductor, basada en el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que, si bien efectivamente es en esta ciudad donde debe satisfacerse lo adeudado, se reitera que dicho factor no aplica cuando se pretendan ejercitar derechos reales, como en el presente caso, dado que, así, es prevalente el lugar de ubicación del bien involucrado, para fijar la competencia del juez.

En colofón, este judicial considera que el competente para conocer de *La lid*, y en concreto, sobre el pedimento ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por la sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez SAS, ello conforme a la normativa arriba destacada, es la célula judicial que se establece atendiendo el lineamiento respecto al lugar de ubicación del bien afectado con la garantía real que se pretende ejercitar, y que corresponde a la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, y según lo establecido en el artículo 28 del estatuto procesal, además en virtud la cuantía de las pretensiones, a los juzgados civiles del circuito de dicha municipalidad.

Puestas en este sitio las cosas, y conforme a lo reglado en los artículos 28-7, 90 y 139 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial que fija la *competencia privativa* en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, y la consecuente remisión al Juzgado Civil Circuito -Reparto- de la referida localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por el factor objetivo <<*competencia territorial privativa*>> la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por la sociedad Proseguir Soluciones de Liquidez S.A. contra los señores Jorge Andrés Noreña Restrepo y María Cecilia Restrepo de Noreña, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a devolución de anexos toda vez que la actuación se surtió de forma virtual y digital.

**TERCERO.-** Remitir las presentes diligencias a la oficina correspondiente, para que allí se realice el respectivo reparto, entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad de Dosquebradas, Risaralda.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto, efectúense las respectivas anotaciones en los sistemas del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c921a45ffc1c82188281a77775d8f8e659b757285f2be32c86a5c92ae03159e0**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**